


B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.444/17 Act. 1
<div style="text-align: right;">  Resolución N° 225 Buenos Aires 14 MAY 2018 </div> <p>VISTO:</p> <p>I. El presente Sumario N° 1536, Expediente N° 100.444/17, dispuesto por Resolución N° 846 del Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, de fecha 24 de Noviembre de 2017 (fs. 49/50), en el cual se encuentran sumariados la empresa Maco Transportadora de Caudales S.A. y los señores Claudio Marcelino Valencia y Pablo Ezequiel Cors o Pablo Ezequiel Cors Baños, en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.</p> <p>Atento a que en la resolución de apertura sumarial se consignó a la última persona sumariada como Pablo Ezequiel Cors o Pablo Ezequiel Cors Baños (ver constancias de fs. 4/5, 36, 41, 48, 76 y 81), resulta pertinente aclarar que en todos los casos se trata de la misma persona, cuyo D.N.I. es 24.561.430 y que en lo sucesivo será mencionado como Pablo Ezequiel Cors Baños.</p> <p>II. El Informe de Cargos N° 388/286/17 (fs. 45/48), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos (fs. 1/44) que dieron sustento a las imputaciones dispuestas por Resolución SEFYC N° 846/17 (fs. 49/50):</p> <p>Cargo: <i>"Incumplimiento al deber de publicar en su sitio de Internet Institucional, el esquema tarifario aplicable a todo tipo de clientes por el servicio de transporte de valores"</i>, en transgresión a la Comunicación "A" 6241, RUNOR 1-1287. Transportadoras de valores. Sección 3. Condiciones para funcionar -punto 3.2. "Transparencia"-, complementarias y modificatorias.</p> <p>III. Las notificaciones efectuadas (fs. 59/64 88, 92/96 y 99/101), descargos presentados (fs. 65/69, 76/79) y la documentación acompañada (fs. 70/75, 80/85 y 103), todo conforme surge del Informe N° 388/06/18 (fs. 89 y cuadros anexos (fs. 90/91), y</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>I. Que, con carácter previo al análisis de los descargos y determinación de las responsabilidades individuales, es pertinente analizar las imputaciones de autos, la documentación que las avala y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.</p> <p>I.1. Descripción de los hechos:</p> <p>Conforme surge del Informe Presumarial N° 322/289/17 de fecha 20/10/2017 elaborado por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras (fs. 1 -punto 1-), las presentes actuaciones tienen origen en las tareas "off site" desarrolladas por ese Dependencia, respecto del</p>		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.444/ Act.	2
----------	--	--	---

cumplimiento del punto 3.2. del T.O. de las Transportadoras de Valores -Comunicación "A" 6218, complementarias y modificatorias-, el cual establece los requisitos a cumplir por las empresas transportadoras en materia de transparencia, como condición para funcionar.

Sobre el particular, dicha normativa determina que las empresas deben contar con un esquema tarifario que detalle los cargos y comisiones aplicables a todo tipo de clientes, por el servicio de transporte terrestre de valores, atesoramiento, custodia, recuento y clasificación de los mismos, el cual debe ser incluido en la página de inicio de su sitio web institucional y, cuando se publiciten, en los medios de difusión pertinentes (fs. 6 -apartado I-).

En ese contexto, con fecha 04/10/2017, el área preventora efectuó un control sobre los sitios web de las transportadoras de valores (fs. 6 -apartado II-), entre ellas, la empresa Maco Transportadora de Caudales S.A., sita en la calle Gral. Hornos 1476 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 1 -punto 1-).

De la verificación realizada, surgió que la prestadora sumariada incumplía con lo establecido por la norma de aplicación, al no incluir en su sitio web institucional www.maco.com.ar, el esquema tarifario con el detalle de cargos y comisiones aplicables a todo tipo de clientes, por el transporte terrestre de valores, atesoramiento, custodia, recuento y clasificación (fs. 1 -punto 2, último párrafo- y fs. 6 apartado II).

Atento lo expuesto, se notificó del incumplimiento a Maco Transportadora de Caudales S.A., mediante nota de fecha 04/10/2017 -obrante a fs. 22-, indicándole que debía regularizar en forma inmediata lo observado, y que dicho incumplimiento sería "...evaluado en el marco de lo previsto en la Sección 5. de la citada normativa en cuanto a la aplicación de sanciones previstas en los artículos 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras", estableciendo un plazo de 72 hs. a partir de su recepción para su respuesta.

A través de la misiva ingresada en fecha 10/10/2017 (fs. 23), el señor Claudio Marcelino Valencia -Presidente-, informó que atento la adquisición del 100% del paquete accionario de Maco Transportadora de Caudales S.A. comenzaron un proceso de reorganización tarifario y de sinergia de operaciones, señalando que el cumplimiento del requerimiento normativo bajo análisis sería regularizado con fecha máxima el 30.11.2017.

En base a lo desarrollado, cabe destacar lo manifestado por la inspección a fs. 2 -tercer párrafo-, en cuanto a que la omisión de la publicación del correspondiente cuadro tarifario en la página web institucional de la empresa, detectada por la Gerencia de Entidades No Financieras en fecha 04/10/2017, afecta el concepto de transparencia que este Banco Central viene impulsando con la emisión de la correspondiente normativa, en relación a los distintos sectores de la industria bancaria y financiera.

En ese orden de ideas, expresó también que: "*El incumplimiento descripto atenta contra el objetivo de dotar al sector de empresas Transportadoras de Valores de mayor transparencia y competitividad, lo cual además de contribuir a una reducción de costos en el sistema financiero y*

Fórm. 3608-9 (1-2018)



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.444/17 Act.	3
----------	--	--	---

cambiarlo, procura brindar mejores condiciones de accesibilidad, seguridad y legalidad, señalando, además, que el Banco Central ha dispuesto en el último tiempo una reducción sustancial de los requisitos de funcionamiento de este tipo de empresas, flexibilizando las regulaciones en la materia, pero ha mantenido el requisito de la publicación del cuadro tarifario, con lo cual, el incumplimiento señalado adquiere mayor relevancia (fs. 2, -punto 3.1.1. ii).

Por lo tanto, de los hechos analizados, así como de la documentación obrante en autos que le sirve de sustento, puede concluirse que Maco Transportadora de Caudales S.R.L. ha incumplido mediante su accionar con la obligación de publicar en su sitio web institucional, el esquema tarifario de conformidad a lo establecido en la normativa aplicable en la materia, con el detalle de cargos y comisiones aplicables a todo tipo de clientes, por el servicio de transporte terrestre de valores, atesoramiento, custodia, recuento y clasificación de los mismos.

Por su parte, se pone de resalto que la precedente afirmación será sustentada en el presente resolutorio al momento de ser contestados cada uno de los descargos, y analizada la prueba aportada por los encartados y la documental obrante en autos.

I.2. Período Infraccional:

La irregularidad objeto del cargo se habría verificado desde el 04.10.17 –fecha en que se constató el incumplimiento objeto de las presentes actuaciones -, hasta el 20.10.17 -fecha del Informe Presumarial N° 322/289/17, en la que se mantenía pendiente de regularización la observación- (fs. 3 –punto 3.1.1. iii) “Duración del período infraccional” y fs. 38/40.

I.3. Encuadramiento Normativo:

- Comunicación “A” 6241, RUNOR 1-1287. Transportadoras de valores. Sección 3. Condiciones para funcionar -punto 3.2. “Transparencia”-, complementarias y modificatorias.

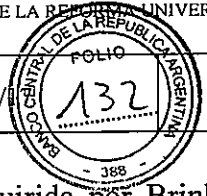
- Conforme lo informado por el área preventora en el Informe 322/289/17 (fs. 2 -cuarto párrafo-), si bien dicho incumplimiento no se encontraba expresamente individualizado en la Sección 9 del Régimen Disciplinario de la Comunicación “A” 6202 -Complementarias y Modificatorias-, al momento de las tareas realizadas, por sus características reviste gravedad “Media”.

- Según la información incorporada en el referido informe (fs. 4 -punto 4-), se calificó provisoriamente el incumplimiento objeto del presente como una infracción de puntuación “3”.

II. Presentación de Descargos:

II.1. A fs. 65/69 se presenta Maco Transportadora de Caudales S.A.

En primer lugar, expone las razones por las cuales el esquema tarifario no pudo ser expuesto en su página web durante el periodo infraccional (fs. 66 vta. –punto IV.ii-).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.444/ Act.	4
----------	--	--	---

En tal sentido arguye que Maco Transportadora S.A. fue adquirida por Brink's S.A. indicando además que el análisis del régimen tarifario no pudo realizarse hasta tanto no se produjo la integración de las compañías, dado que fue necesario establecer un régimen simplificado, el cual se pudo fijar a partir del estudio de cada empresa del grupo, una vez producidas las adquisiciones.

Al respecto indica que se solicitó una prórroga al contestar la nota, afirmando además que el cuadro tarifario fue publicado el día 7 de noviembre.

Asimismo, solicita la atenuación de la sanción en base a los criterios contemplados en el ítem a) del punto 2.3.2.1 de la Sección 2.3.2 del Régimen disciplinario a cargo del BCRA vigente en la actualidad.

Puntualmente solicita la ponderación de los factores: reconocimiento de la conducta infraccional y la cooperación y adopción de medidas correctivas con anterioridad o posterioridad a la apertura del sumario.

Finalmente, destaca que no ha existido beneficio alguno para los sumariados a partir del incumplimiento detectado, sosteniendo también que no se ha probado la existencia de daño alguno a terceros a partir de la conducta infraccional desarrollada.

Por último, hacen reserva del caso federal (fs. 68 vta.).

II.2. Respecto de las defensas de los Sres. Claudio Marcelino Valencia y Pablo Ezequiel Cors Baños a fs. 76, efectúan el relato de los hechos acontecidos, a fs. 77 punto IV se adhieren al descargo de la sociedad.

Asimismo, a fs. 77/78 punto V incorporan las defensas de carácter personal, al respecto arguyen que no puede pretender imponer sanción a los Directores por el sólo hecho de haber desempeñado funciones en el directorio de la transportadora.

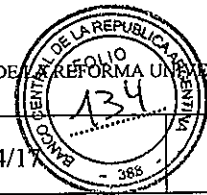
Plantea que los directores sumariados se encontraban completamente avocados al proceso de integración de las empresas adquiridas, conforme se explicara anteriormente, lo cual les insumía la totalidad de su tiempo y atención, dadas las funciones que desarrollan.

Alude la defensa, al rol protagónico que tuvieron las personas sumariadas en el proceso de coordinación e integración, gracias al cual se habría podido arribar al nuevo cuadro tarifario que finalmente pudo ser publicado en el sitio web institucional.

Por último, formulan reserva del Caso Federal (fs. 78).

II.3. En respuesta a los planteos formulados en el descargo:

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.444/17 Act.
<div data-bbox="1236 107 1436 302" style="text-align: right;"> </div> <p data-bbox="204 309 1476 629">II.3.a. En primer lugar, cabe señalar que no cabe tomar las circunstancias aludidas por la defensa de la empresa como argumentos exculpatorios válidos que justifiquen el apartamiento a las normas dictadas por este Banco Central. En efecto, el incumplimiento registrado fue reconocido por la propia empresa, no siendo suficientes para eludir de responsabilidad a las personas involucradas las dificultades alegadas relativas a la necesidad de adecuación del régimen tarifario. En efecto, la norma infringida -Com. "A" 6241-, no era desconocida por las transportadoras, ni fue una exigencia intempestiva de este BCRA, por lo cual la verificación del cumplimiento de la misma por parte del cuerpo de inspectores, se realizó varios meses después de la emisión de la citada Comunicación.</p> <p data-bbox="204 645 1476 824">Adicionalmente cabe agregar que la Comunicación "A" 5792 del 18.08.2015 ya establecía la exigencia de publicación del cuadro tarifario en el sitio web institucional de las empresas (ver punto 3.4.). Por lo expuesto, las circunstancias aludidas por la defensa carecen de sustento para desvirtuar la acusación, siendo responsabilidad de la empresa haber previsto dicha exigencia, con la antelación suficiente.</p> <p data-bbox="204 884 1476 1048">Por su parte, se debe subrayar que la subsanación de las irregularidades reprochadas no es óbice para tener por configurada la infracción, pues al respecto la jurisprudencia es conteste en afirmar que la subsanación de las anomalías detectadas por este Banco Central a una entidad bajo su control, no purga las irregularidades cometidas en contravención a las normas.</p> <p data-bbox="204 1097 1476 1473">En tal sentido se ha sostenido que: <i>"...las infracciones imputadas en el marco de la ley 21526 de entidades financieras se consuman al momento de incumplirse con la obligación debida, de modo tal que la subsanación posterior de la irregularidad no borra la ilicitud de la conducta de la conducta reprochable anteriormente configurada. En este sentido, se ha señalado que la corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese incurrido -efectuada a instancias del BCRA que las detectó mediante el ejercicio de su función de control- no es causal bastante para tenerla por no cometida"</i> (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 562/13 - Expte. 100.469/02 - Sum. Fin. 1230, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 14/10/2014).</p> <p data-bbox="204 1534 1476 1787">A mayor abundamiento, se tiene dicho que: <i>"...en cuanto a la pretendida necesidad del resultado lesivo o dañoso, corresponde añadir que el incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa. Si a este incumplimiento sigue luego una lesión, la consecuencia será una responsabilidad, un deber resarcitorio que nada añade a la naturaleza de la infracción..."</i> (Banco de Servicios y Transacciones S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 233/13 - Expte. 100.812/07 - Sum. Fin. 1319, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V - 24/04/2014).</p> <p data-bbox="204 1848 1476 2101">Como corolario de lo expuesto, es un criterio asentado en la jurisprudencia del fuero que: <i>"...la materialización de la infracción en cuestión, en tanto transgresión a una norma que prevé la exigencia de una formalidad, de orden público, se encontró plenamente configurada en su realización. De ese modo, aun cuando la conducta posteriormente asumida por la entidad pueda ser tenida en cuenta para la determinación y graduación final de las sanciones aplicadas, tal circunstancia no permite a este Tribunal considerar válidamente que la infracción no se</i></p>		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.444/17 Act.	6
<p><i>produjo...</i>" (Caja de Crédito Cuenca Cooperativa Ltda. y otros c/ BCRA - Resol. 543/12 - Expte. 21.061/06 - Sum. Fin. 1205, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 31/03/2015).</p> <p>II.3.b. En cuanto a lo planteado por las personas humanas sumariadas corresponde señalar que la responsabilidad asignada en razón de la atribución de los deberes que sus cargos de miembros del Directorio les imponen, aun cuando no hubieran intervenido personalmente en la comisión de los hechos investigados. Conforme sostiene la jurisprudencia, resultan sancionables quienes, por su omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la sociedad y coadyuvaron de ese modo, por omisión no justificable, a que se configuren los comportamientos irregulares. <i>"...Ello es así, pues las personas que menciona el art. 41 de la ley 21.526 saben de antemano que, se hallan sujetas al poder de policía bancario, y que su responsabilidad es la consecuencia del deber de asumir y aceptar funciones de dirección...que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares..."</i> (Conf. Cám. Nac. Cont. Adm. Fed. Sala III autos "Canovas Lamarque Mónica S. c/ BCRA" 15.04.2004).</p> <p>En el mismo sentido, se ha expresado manteniendo actualmente el criterio de que: <i>"...Las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión, de modo que la constatación de las faltas genera la consiguiente responsabilidad del infractor, salvo que él invoque y demuestre la existencia de alguna causa válida de exculpación (esta Sala: "Bunge Guerrico", del 3/05/84; "Banco Multicrédito S.A.", del 14/09/99; "Ostropolsky Simón Arnaldo y otros c/BCRA-Resol. 154/07 (Expte. 100120/84 Sum. Fin. 662)", del 26/03/10; entre otros)".</i> (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Causa 10953/2010, "Rodríguez Lacrouts Jorge Leopoldo y otro c/BCRA-Resol. 580/08 (Expte. 23898/92 Sum Fin 916)", sentencia del 31/07/2012).</p> <p>Así <i>"...La responsabilidad de los directores comprende tanto los actos de comisión, como las omisiones en que incurrir. Es por ello que la circunstancia de no haber participado en alguna decisión no excluye su responsabilidad, si consiente con su silencio e inacción en el incumplimiento de las normas a las que se refiere el artículo 41 de la ley 21.526. No basta para eximir a los integrantes de los órganos ejecutivos o de control de las entidades financieras la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporte el incumplimiento de las obligaciones como tales..."</i>, Sentencia del 6 de marzo de 2001 -CNACAF Sala II-, dictada en la causa 7.514/00 "Banco Crédito Provincial S.A. y Otros c/BCRA -Res. 312/99- (Expte. 100349/97 -Sum. Fin. 897)".</p> <p>A todo evento, cabe señalar que, de las propias expresiones del escrito de descargo, se desprende la amplia incumbencia de las personas sumariadas en la actividad diaria de la empresa, y el conocimiento certero de que se encontraba al margen del cumplimiento normativo.</p> <p>Por todo lo expuesto, no corresponde hacer lugar a los planteos desestimatorios efectuados.</p> <p>II.3.c. En cuanto a la reserva del caso federal efectuada por la empresa y por las personas humanas sumariadas no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.</p>			

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

100.444/17



II.4. Prueba

La Documental acompañada por los sumariados obrante a fs. 70/74 y 80/85 ha sido adecuadamente ponderada al analizar el descargo presentado.

En cuanto a la Informativa ofrecida a fs. 68, ap. V, procede su desestimación toda vez que esta instancia no desconoce la validez de la nota a la que alude.

III. De las responsabilidades:

Que, habiendo quedado comprobada la infracción imputada, procede determinar la responsabilidad de la persona jurídica y de las personas humanas sumariadas y, de corresponder, establecer la sanción aplicable con arreglo a las pautas contempladas en la normativa vigente en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y el "Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.516 y 25.065 y sus modificatorias"-.

Los datos personales, funciones desempeñadas y períodos de actuación de las personas sumariadas surgen de la información obrante a fs. 4 -punto 5- y fs. 6, 36, 41/44 y 48.

III.1. Responsabilidad de Maco Transportadora de Caudales S.A.:

Respecto de la responsabilidad de la entidad, corresponde indicar que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre. De este modo, debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen a la Ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

Es pacífica la doctrina que entiende que las entidades son responsables por el obrar de aquellos órganos que derivan de su propia constitución e integran su estructura, pues ineludiblemente, aquellas requieren de la voluntad de las personas humanas que actúan mediante el obrar de sus órganos, y ese obrar las hace responsables, coexistiendo así la responsabilidad de la entidad y la de quienes actúan como órganos de ella.

En este orden de ideas, se ha sostenido que: "...la responsabilidad de las personas jurídicas es independiente de la responsabilidad individual de cada integrante de la misma, y en este caso, la extensión de la responsabilidad que le corresponde a las entidades financieras deriva del interés público que se encuentra comprometido en la actividad financiera -calificada como una actividad de alto riesgo, un sector sensible y expuesto-, que justifica sobradamente las atribuciones conferidas al Banco Central en quien se ha delegado el dictado de la normativa y los requerimientos puntuales, de cuyo cumplimiento depende la consecución de fines inmediatos y



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.444/17 Act.	8
----------	--	--	---

mediatos, en cuanto suponen el resguardo de la estabilidad monetaria y la prosperidad de la actividad productiva" (Banco de la Provincia del Neuquén S.A. c/ BCRA - Resol. 261/12 - Expte. 100.061/02 - Sum. Fin. 1036, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 05/09/2013).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado, en reiteradas ocasiones, que las llamadas "personas" o "entidades" que menciona el art. 41 de la Ley de entidades Financieras saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario o financiero, en cuyo ejercicio incluso puede el legislador, sin desmedro constitucional, remitir a la reglamentación administrativa la descripción de conductas sancionables, dentro de los términos de la ley (Fallos 300:392 y 443).

III.2. Responsabilidad de las personas humanas:

Además de las consideraciones expuestas en los Considerandos precedentes, a las que cabe remitirse en honor a la brevedad, se indica que, como miembros del órgano de administración, no pudieron permanecer ajenos a los hechos que se reprochan.

Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: *"...Por definición, los máximos responsables del funcionamiento de la entidad y del cumplimiento de las tareas de control, es decir, los integrantes del directorio de la entidad, o del consejo de administración tienen a su cargo cumplir las regulaciones válidamente dictadas por el Banco Central de la República Argentina, y vigilar su observancia efectiva, adoptando todas las medidas necesarias para asegurarla, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que en cada caso resulten apropiadas ya que, al asumir voluntariamente las funciones de máxima responsabilidad en la entidad financiera o en el caso, en la casa de cambio, también adquirieron las responsabilidades de orden administrativo y disciplinario inherentes al cumplimiento las regulaciones dictadas por el Banco Central de la República Argentina, en ejercicio del poder de policía de la actividad bancaria..."* (Banco de Servicios y Transacciones S.A. y otros c/ BCRA, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V - 24/04/2014).

Cabe agregar que, en nuestro ordenamiento jurídico, como un sistema global e integrado, no sólo la normativa financiera impone obligaciones a los directivos de las sociedades, sino que la propia Ley General de Sociedades, N° 19.550, en sus artículos 59 y 274, establece *"el deber que tienen los administradores y representantes de la sociedad de obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios"* y la responsabilidad consecuente.

Por su parte, en lo que se refiere a la responsabilidad de la entidad sumariada se ha decidido que: *"...la actuación de estos, por acción u omisión, comprometió la responsabilidad de la entidad bancaria; ésta, en el caso, no es una "víctima de" sino "responsable por" el obrar de aquellos órganos que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación de la voluntad de las personas físicas, actuó mediante el obrar de sus órganos, y ese obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órganos de ella"* (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 14/10/2014).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.444/17 Act.	9
<p>Por este motivo, la jurisprudencia sostuvo que: <i>“Todos los actores en este sistema, especialmente quienes tienen a su cargo la dirección de una entidad financiera deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia, vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en el que despliegan su actividad. Asimismo, estos deberes incluyen la asunción, el conocimiento, y el estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el BCRA”</i> (Cambios París Casa de Cambio y Turismo S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 733/13 - Expte. 100.223/10 - Sum. Fin. 1311, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 17/07/2014).</p> <p>IV. Determinación de la sanción. Pautas aplicables.</p> <p>A los fines de la determinación de las sanciones, resultan de aplicación las pautas establecidas en el Texto Ordenado denominado <i>“Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias”</i> difundido mediante la Comunicación “A” 6167 (en adelante, el <i>“Régimen Disciplinario”</i> o <i>“RD”</i>).</p> <p>IV.1. Clasificación de la infracción:</p> <p>En primer lugar, y a los efectos de establecer la sanción aplicar a la empresa sumariada, se determinará la gravedad y relevancia de las normas incumplidas conforme lo establecido en el Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del RD -de carácter indicativo y no taxativo- o, en caso de no encontrarse catalogada, atendiendo a su envergadura e impacto en el sistema financiero, (punto 2.1 RD).</p> <p>En el citado catálogo el BCRA determina la gravedad que le asigna a cada una de las transgresiones en él contenidas en relación con su afectación al sistema financiero, a terceros y al Estado en general, así como también las multas máximas aplicables a cada infracción.</p> <p>Al momento de efectuarse la imputación de los presentes, las transgresiones en esa materia no se encontraban expresamente individualizadas en la normativa y así fue indicado por el área de origen en su Presumarial N° 322/289/17 de fecha 20/10/2017 (fs. 1/5) y en el Informe de cargo N° 388/286/17 (fs. 47, pto. c).</p> <p>Ahora bien, luego de dictada la Com. “A” 6421, el cargo imputado en autos resulta encuadrable en el punto 9.21.3 -“Otros incumplimientos a las normas sobre Transportadoras de Valores”-, infracción de gravedad “Media”, la cual es sancionable con llamado de atención, apercibimiento o multa de hasta 30 unidades sancionatorias -equivalente a \$ 1.725.000- (pto. 2.2.1.1, inciso c, RD). Se hace presente que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2018 es de \$ 57.500 (pesos cincuenta y siete mil quinientos, según punto 8.2 del RD y Comunicación “B” 11.650.</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.444/17 Act.	10
<p>El encuadramiento expuesto resulta conforme las previsiones de la Comunicación "A" 6421, emitida el 03.01.2018, con la que se incluyeron los incumplimientos en materia de Transporte de Valores en el Catálogo de la Sección 9 -punto 9.21 RD-.</p> <p>Más allá de ello, se destaca que considerando las características de la infracción la preventora originariamente entendió que el mismo revestía gravedad "media", lo cual no se ve alterado por el encuadramiento que se expuso recientemente y que fuera confirmado por la Gerencia de Entidades No Financieras con posterioridad al dictado de la nueva normativa en su correo electrónico obrante a fs. 97.</p> <p>IV.2. Graduación de la sanción:</p> <p>Para la determinación de las sanciones a imponer, se considerarán -en primer lugar- los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del art. 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (Régimen Disciplinario, punto 2.3.1.) respecto de aquéllos.</p> <p>Por su parte, con relación a los mencionados factores de ponderación, se subraya que serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual y las consideraciones efectuadas en el referido Informe N° 322/289/17 (fs. 1/5).</p> <p>1.- "Magnitud de la infracción" (RD, punto 2.3.1.1.).</p> <p>a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción: Se indica que, conforme surge del punto 3.1.1.i) del Informe N° 322/289/17 (fs. 2), la infracción se trata de un hecho no susceptible de apreciación pecuniaria.</p> <p>b) Cantidad de cargos infraccionales: El presente sumario versa sobre un único cargo: "Incumplimiento del deber de publicar en su sitio de Internet Institucional, el esquema tarifario aplicable a todo tipo de clientes por el servicio de transporte de valores."</p> <p>c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema: Sobre el particular, el área preventora señaló a fs. 2, <i>in fine</i> y fs. 3 -primer y segundo párrafo-, punto 3.1.1.ii), que la infracción "<i>...configura un incumplimiento a uno de los requisitos previstos por la normativa como "Condiciones para funcionar" de las prestadoras de servicios de transporte de valores. El incumplimiento descrito atenta contra el objetivo de dotar al sector de empresas Transportadoras de Valores de mayor transparencia y competitividad, lo cual además de contribuir a la reducción de los costos en el sistema financiero y cambiario, procura brindar mejores condiciones de accesibilidad, seguridad y legalidad.</i></p> <p><i>Por otra parte, siendo que el Banco Central ha dispuesto en el último tiempo una reducción sustancial de los requisitos de funcionamiento de las transportadoras de valores, flexibilizando las regulaciones en la materia, pero manteniendo el requisito de publicación del cuadro tarifario, el incumplimiento señalado adquiere mayor relevancia.</i></p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.444/17 Act.	11
<p><i>Asimismo, cabe destacar que dicho incumplimiento no permite a los usuarios acceder en todo momento a la información sobre los diferentes servicios ofrecidos por los prestadores, sus condiciones y el costo de los mismos a los efectos de poder realizar la comparación de las tarifas vigentes”.</i></p> <p>Sobre el particular, es menester poner de resalto que la omisión de la publicación del correspondiente cuadro tarifario en el sitio web institucional de la empresa infractora, afecta el concepto de transparencia que este Banco Central viene impulsando con la emisión de la correspondiente normativa, en relación a los distintos sectores de la actividad bancaria y financiera.</p> <p>De este modo, a través de la mentada omisión, Maco Transportadora de Caudales S.A. ha puesto en crisis el concepto de la fijación de precios basados en la competencia, hecho que no sólo afecta al resto de las empresas prestadoras del mismo servicio -atento a la falta de referencia y punto de comparación-, sino que también lo hace respecto de posibles clientes y del mercado en general, afectando el equilibrio del mismo, pues si la totalidad de los actores del mercado utilizan este método de fijación de precios competitivos (cumplimentando la obligación estatuida por el punto 3.2. de la Com. “A” 6241), todo el mercado puede alcanzar un precio de equilibrio estabilizado para el mismo servicio ofrecido.</p> <p>Se reitera, entonces, que los conceptos de competencia, eficiencia, transparencia y equilibrio, son esenciales y de trascendental importancia para esta Institución, razón por la cual, todo hecho que implique el quebrantamiento de las normas que guían los mencionados principios, serán castigados con el rigor y atribuciones que detenta este Banco Central a través del denominado poder de policía bancario o financiero.</p> <p>d) Duración del período infraccional: La irregularidad objeto del cargo se ha verificado desde el 04/10/2017 -fecha en que se constató el incumplimiento objeto de las presentes actuaciones-, hasta el 20/10/2017 -fecha del Informe Presumarial N° 322/289/17, en el que aún se mantenía pendiente de regularización la observación- (fs. 3 -punto 3.1.1.iii)- y fs. 91/93.</p> <p>e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero: Los hechos probados y atribuidos a la empresa sumariada configuraron una situación potencialmente peligrosa que no puede ser tolerada por este Ente Rector, órgano encargado de velar por el correcto y transparente funcionamiento del sistema bancario, financiero y cambiario.</p> <p>Dicha situación aparece latente y se vio reflejada fundamentalmente en la afectación de los principios de competencia, eficiencia, transparencia y equilibrio que persigue este ente Rector, a raíz del incumplimiento llevado a cabo por la empresa transportadora sumariada</p> <p>Por su parte, el peligro potencial al que se ha hecho referencia, resulta suficiente para que esta Institución ejerza su poder de policía y sancione la conducta antinormativa comprobada en el marco del sumario administrativo, toda vez que el sistema normativo aplicable al caso no</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.444/17 Act.	12
----------	--	--	----

requiere para consumar las infracciones que consagra, otro elemento que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina.

Al respecto, la jurisprudencia del fuero ha sostenido reiteradamente que: "...la ausencia de daño concreto no obsta a que el BCRA ejerza sus potestades de control y, frente a la constatación de infracciones, aplique las sanciones que estima que corresponden (...) Precisamente, en actividades intensamente reguladas, corresponde a la autoridad administrativa ejercer con especial celo las potestades de verificación, control y sancionatoria que tiene a su cargo...", añadiendo a su vez que: "...frente al carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual, tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes..." (Estévez, Miguel Ángel c/ BCRA - Resol. 526/15 - Expte. 100.159/11 - Sum. Fin. 1376, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 16/02/2017).

2.- "**Perjuicio ocasionado a terceros**" (RD, punto 2.3.1.2.).

Tal como lo señala el área de origen, este factor no puede ser cuantificado en los términos del punto 2.3.1.2. del Régimen Disciplinario (ver Informe N° 322/289/17, punto 3.1.2. de fs. 3), no habiéndose verificado perjuicio para el BCRA o para terceros, derivados del incumplimiento detectado.

Por su parte, también consideró que podría inferirse que la falta de transparencia observada podría redundar en beneficios para la empresa prestadora.

3.- En lo que respecta al eventual "**Beneficio generado para el infractor**" (RD, punto 2.3.1.3.), cabe señalar que no obran en autos elementos que permitan cuantificarlo de manera objetiva. Pese a ello, y si bien no resulta posible determinarlo en términos económicos, el beneficio no deja de producirse comparativamente respecto de sujetos obligados que hayan efectivamente acatado el ordenamiento vigente.

A más abundamiento, se ha sostenido que: "*El sistema normativo que rige la actividad de las entidades financieras prevé que las infracciones en él consagradas se produzcan sólo por el potencial daño que provoque una actividad emprendida sin cumplir con las exigencias legales, por lo que carece de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar...*" (Banco Privado de Inversiones S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 527/15 - Expte. 100.270/10 - Sum. Fin. 1380, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 10/05/2016).

4.- "**Volumen operativo del infractor**", no aplicable conforme el punto 2.3.1.4. del Régimen Disciplinario a cargo de este BCRA.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.444/17 Act.	13
----------	--	----

5.- Con relación a la "**Responsabilidad Patrimonial Computable**" (RD, punto 2.3.1.5.), las empresas prestadoras de servicios de transporte de caudales no se encuentran sujetas a requisitos mínimos de capital.

6.- Otros factores de ponderación:

Factores atenuantes (RD, punto 2.3.2.1.):

En el presente caso se verifica la existencia de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en el inciso a) del punto 2.3.2.1 RD.

En efecto, en el caso ha mediado reconocimiento de la conducta infracción y adopción de medidas correctivas regularizando su situación con anterioridad al inicio del presente sumario.

Factores agravantes (RD, punto 2.3.2.2.):

En lo que concierne concretamente a los señores Claudio Marcelino Valencia y Pablo Ezequiel Cors Baños, se encuentran sumariados por idéntico cargo en los Sumarios Nros. 1528 y 1535, dicha circunstancia debe ser ponderada como un factor agravante conforme el punto 2.3.2.2 b) del citado RD.

IV.3. Determinación de la sanción a imponer a Maco Transportadora de Caudales S.A.

Previo a todo, cabe recordar que la graduación de la sanción es resorte primario del órgano administrativo y constituye una potestad discrecional de la autoridad de aplicación, ya que como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, la Ley de Entidades Financieras otorga a esta Institución facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros (Exposición de Motivos, cap. II, punto 1) y su artículo 41 la habilita para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley y sus normas reglamentarias. En efecto, del texto de la misma Ley N° 21.526 se desprende que el legislador ha querido dotar a este BCRA de una amplia gama de facultades relativas al ejercicio del poder de policía sobre todas las personas o entidades sujetas a su contralor.

De este modo, conforme los argumentos expuestos en el Considerando IV.2., en el presente caso concurren los siguientes factores ponderados para determinar la gravedad de la conducta reprochada:

1. La relevancia de la norma incumplida ha quedado explicitada conforme lo expuesto en el punto IV.2.1.c precedente.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.444/17 Act.	FOLIO 142	14
<p>2. Impacto potencial sobre el sistema financiero.</p> <p>3. Existencia de un único cargo infraccional.</p> <p>4. Inexistencia de daño cierto para el BCRA o para terceros derivado del incumplimiento, que pueda ser cuantificable en términos económicos.</p> <p>5. El carácter formal del incumplimiento.</p> <p>6. Adopción de medidas correctivas anteriores al inicio del sumario.</p> <p>Consecuentemente, considerando los factores de ponderación contemplados en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras y mediando los elementos señalados en los puntos precedentes y en el Informe N° 322/289/17 (fs. 1/5) remitido por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, en cumplimiento de las pautas del Régimen disciplinario a cargo del Banco Central, respecto de la conducta infraccional, se concluye en la calificación del incumplimiento objeto del presente sumario con la puntuación "3" (RD, punto 2.3.4.), a la cual le corresponde la sanción de llamado de atención, apercibimiento o una multa de entre el 41% y el 60% de la escala aplicable para esa categoría de infracción, es decir, de entre 12,3 y 18 unidades sancionatorias.</p> <p>Conteste con ello, teniendo en cuenta el gradualismo que, en general y salvo incumplimientos muy graves, debe existir en la aplicación de sanciones por parte del BCRA, por lo que, la intensidad de las sanciones se debe ir incrementando en la medida que los correctivos aplicados no cumplan con el efecto disuasivo deseado, en el presente caso, corresponde imponer a Maco Transportadora de Caudales sanción de Apercibimiento, prevista en el artículo 41, inciso 2, de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras.</p> <p>IV.4. Personas Humanas.</p> <p>IV.4.1 A los efectos de la determinación de las sanciones a imponer a las personas humanas sumariadas, se toman en consideración, en primer término, los factores de ponderación previstos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526. Al respecto, cabe remitir y reproducir "<i>brevitatis causae</i>" lo expuesto en los apartados precedentes.</p> <p>En el presente sumario, las infracciones constatadas ponen en evidencia el deficiente ejercicio de las funciones a cargo de los directivos de la empresa, resultando esa conducta contraria al comportamiento diligente requerido en profesionales de una actividad en la que se halla comprometido el interés público y cuyo ejercicio supone una formación y conocimiento que obliga a exigirles un mayor grado de prudencia, cuidado y previsión.</p> <p>Las constancias que componen las actuaciones pusieron en evidencia que la actividad de la empresa sumariada no se ajustó a las exigencias normativas imperantes al tiempo de los hechos, generando una situación de peligro que resulta inadmisibles. Era en su ámbito donde debían cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad, a través de la actuación de las personas</p>				

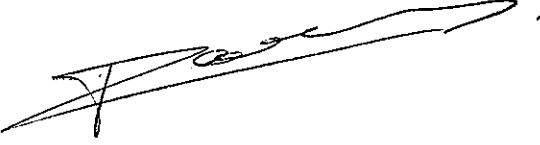


B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.444/17 Act.	15
<p>humanas miembros de su órgano de administración con potestades específicas para teencausar tempranamente los apartamientos normativos cometidos.</p> <p>En este orden de ideas, la jurisprudencia sostuvo que: "...no se debe perder de vista que para la determinación de la imputación de faltas administrativas y la atribución de su responsabilidad corresponde hacer aplicación de la directiva prevista en el entonces art. 902 del Código Civil, según la cual "[c]uando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos..." (Banco de Corrientes S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 642/13 - Expte. 100.284/08 - Sum. Fin. 1253, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 13/08/2015).</p> <p>IV.4.2. En segundo lugar, se tiene en consideración la función desempeñada por los sumariados dentro de la estructura societaria de la empresa, las facultades con las que contaba, su período de actuación y, como también sucede con las personas jurídicas, las circunstancias agravantes y/o atenuantes de su responsabilidad.</p> <p>A su vez, se pondera que su negligente actuación u omisión indebida determinó la responsabilidad de la persona jurídica ya que dentro de estos entes no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre.</p> <p>IV.4.3. Determinación de las sanciones a imponer a las personas humanas sumariadas.</p> <p>Consecuentemente, tomando en consideración las características y envergadura de la infracción imputada, las circunstancias en las que se verificaron las irregularidades, la entidad de los cargos ostentados por las personas humanas sumariadas, así como su grado de participación en los hechos, los periodos de actuación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes de la responsabilidad de los involucrados y las consideraciones vertidas en el precedente punto IV.2, se entiende procedente fijar las sanciones conforme el siguiente detalle:</p> <p>- - A cada uno de los señores Claudio Marcelino Valencia y Pablo Ezequiel Cors Baños, en su rol Directores de la entidad: sanción de Apercibimiento, prevista en el artículo 41, inciso 2, de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras.</p> <p>Ello, de conformidad y atendiendo a lo expresado en el precedente punto IV.3 en cuanto al gradualismo que, en general, cabe observar en la imposición de sanciones por parte de este Ente Rector.</p> <p>V. CONCLUSIONES:</p> <p>Que se han explicitado las normas procedimentales y pautas utilizadas en la fijación de las sanciones contempladas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.444/17 Act.	
<p>Que se ha realizado el encuadramiento normativo de la infracción objeto del presente sumario y determinado su gravedad.</p> <p>Que se han desarrollado los factores de ponderación previstos en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 para la graduación de las sanciones, como así también otros factores agravantes y atenuantes contemplados por este BCRA, no advirtiéndose la existencia de otros parámetros a considerar más allá de los enunciados en la presente resolución.</p> <p>Al respecto la jurisprudencia es clara, y tiene dicho en consecuencia que "...se debe insistir en que la apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de las sanciones pertenecen al ámbito de las facultades discrecionales de la Administración, en cuyo ejercicio éste no debe ser sustituido por los jueces..." (Cambio Santiago S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 953/15 - Expte. 101.561/12 - Sum. Fin. 1390, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 02/02/2017).</p> <p>Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.</p> <p>Que de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 47, Inciso d, de la Carta Orgánica de este Banco Central de la República Argentina, texto ordenado según Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.</p> <p>Por ello:</p> <p style="text-align: center;">EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:</p> <p>1º) Rechazar las defensas planteadas por los sumariados de conformidad con las razones expuestas en el Considerando II.3.</p> <p>2º) Rechazar la prueba Informativa ofrecida por los sumariados, en razón de lo expuesto en el Considerando II.4.</p> <p>3º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 2, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:</p> <p>-A la Maco Transportadora de Caudales S.A. - CUIT 30-65046838-0: sanción de Apercibimiento.</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.444/17 Act.	17
<p>- A cada uno de los señores Claudio Marcelino Valencia - DNI: 10.964.655 y Pablo Ezequiel Cors Baños - DNI: 24.561.430: sanción de Apercibimiento.</p> <p>3º) Notifíquese con los recaudos que establecen las Secciones 2 y 5 del Texto Ordenado del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias, haciendo saber a los interesados que contra el presente acto podrán interponer recurso de revocatoria dentro de los 15 días hábiles de notificado el mismo, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.</p> <p style="text-align: right;"> FABIÁN H. ZAMPONE SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS</p>			

~~DEMANDA~~ MOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

04 MAY 2018


ADRIANA BREST
JEFE DE SECRETARÍA DEL DIRECTORIO A/C
SECRETARÍA DEL DIRECTORIO